

La unificación y adecuación de Sanciones Penales Juveniles según la Jurisprudencia Nacional

Msc. Esteban Amador Garita *

Juez Superior del Tribunal Penal Juvenil de San José, Goicoechea

I. INTRODUCCIÓN

La ejecución de la pena¹, tanto a nivel de la justicia penal de adultos como en la justicia penal juvenil, sin duda alguna, es tema poco tratado y desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Lo anterior, ya ha sido puntualizado por algunos autores nacionales:

“Según Foucault, la ejecución del castigo se ha convertido en la parte más oscura del proceso penal. En virtud de lo abominable

* Máster en Derecho Penal de la Universidad Internacional de las Américas. Juez Superior del Tribunal Penal Juvenil de San José, Goicoechea.

1 *“Se define la ejecución como la última fase del proceso penal, a la cual se somete el adolescente, cuando éste resulte responsable de la perpetración de un hecho punible y, en consecuencia, se le aplique una medida de sancionatoria prevista en la ley.” “...El adolescente condenado tiene derechos que deben ser garantizados por el juez de ejecución y que se agrupan, a efectos pedagógicos en dos (2) categorías: 1) Los derechos humanos, reconocidos en Convenciones y Pactos Internacionales, consagrados en la Constitución a favor de las personas de cualquier edad y que no se pierden por efectos de la condena penal, salvo los que expresa o necesariamente son vedados por la ley o la sentencia. 2) Los derechos que se derivan de su condición de sancionados y que corresponden con las obligaciones del Estado, estando vinculados al régimen a que son sometidos los adolescentes.” “...La vigencia del paradigma de derechos en la fase de ejecución de sentencia impuesta al adolescente en conflicto con la ley penal es de la mayor importancia...” Morais, María G. *Los derechos de los adolescentes durante la fase de ejecución de las medidas impuestas en virtud de condena penal*. Artículo del Libro Justicia Penal y Estado de Derecho. Homenaje a Francisco Castillo González. Coordinar Javier Llobet Rodríguez. Editorial Jurídica Continental. Primera Edición. San José, Costa Rica. 2007. Págs. 601-603.*

de la pena, la administración de justicia tiende a separarse de ella, confiándola a otros, dejándola bajo secreto (a diferencia de lo que sucede con el juicio, cuya publicidad se pregona). Estas consideraciones tienen vigencia en nuestro tiempo. Hasta hace poco la mayoría de los operadores jurídicos consideraban que el proceso penal culminaba con la firmeza de la sentencia. Para ellos, la ejecución de la pena y lo carcelario constituye una realidad muy lejana que no les compete.”²

A pesar de lo anterior, también se debe reconocer que en los últimos años, se han llevado a cabo esfuerzos para tratar de revertir dicha situación. Así tenemos la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, en el año de 1998, que en el Libro IV, Título I (artículos 467 al 478), regula lo referente a la ejecución penal de adultos. En la justicia penal juvenil, tenemos la regulación que sobre la ejecución de las sanciones realiza la Ley de Justicia Penal Juvenil desde el año de 1996 (Título IV, Capítulo III, artículos 133 al 142). Más recientemente, en el año 2005, entró en vigencia la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles³.

2 Vargas González, Patricia. *La Defensa en la Etapa de Ejecución de la Pena*. Publicado en el Libro: “Derecho Procesal Penal Costarricense”. Tomo II. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica, 2007. Pág. 815.

3 *“La nueva Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, permite contar por primera vez con un cuerpo normativo, inspirado en los principios que regulan esta materia especial, en respeto a los derechos fundamentales y penitenciarios de los menores privados de libertad, principalmente, el principio de legalidad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos, que impide que ninguna persona menor de edad sancionada pueda ver limitado su derecho a la libertad u otros, si esos efectos no se encuentran previstos en la ley. Esta legislación está inspirada, igualmente en la Convención sobre los derechos del niño, que busca no solo la protección social de los menores, sino además el respeto de los derechos y garantías procesales, para aquellos menores acusados de la comisión de algún hecho delictivo. En ese contexto el menor ya no es más visto como un objeto de protección en la cual el juez busca su recuperación, sino por el contrario, se parte de la doctrina de la protección integral con*

Es lamentable que en la justicia penal de adultos aun no se cuente con una "Ley de Ejecución Penal", tal y como lo exige el artículo 51 del Código Penal, cuando señala que: "...La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine..." (el cambio de formato no pertenece al original). Ejecutar sanciones, sin que exista una ley que establezca las pautas generales, esenciales y con rango superior a los reglamentos, no es otra cosa más que, quebrantar el principio de legalidad penal, que es de plena aplicación en la fase de ejecución, como de seguido se dirá. Debe tenerse claro que actualmente muchas situaciones esenciales de la ejecución de la pena de adultos, han sido reguladas única y exclusivamente por vía de reglamentos, ya que la normativa existente en el Código Penal y en el Código Procesal Penal, es evidentemente insuficiente.

El desarrollo normativo legal (ley aprobada por la Asamblea Legislativa), doctrinal y jurisprudencial de la ejecución penal, tanto en la justicia de adultos como en la justicia juvenil, es de gran relevancia, por cuanto sólo de esa manera se podrá hacer respetar los derechos humanos, así como los derechos fundamentales y constitucionales de las personas sentenciadas a descontar una pena de prisión o a cualquier otro tipo de sanción no privativa de libertad.⁴

una concepción punitivo-garantista, en la cual a este se le atribuye una mayor responsabilidad, e igualmente le son reconocidos y respetados una serie de garantías tanto sustantivas como procesales, de las cuales no se contaba en el modelo tutelar." Gullock Vargas, Rafael. *Cesación oficiosa de la sanción penal juvenil*. Revista Ivstitia. Año 20, número 238-239, octubre-noviembre 2006. Pág. 42.

4 Al respecto es importante tener presente lo dicho por la autora Natalia Gamboa Sánchez: "Con la aprobación de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, en Costa Rica, se intentó definir una serie de parámetros, que durante mucho tiempo se perfiló como un híbrido entre los recursos y las "malas praxis" del derecho penal de adultos y los principios de la materia penal juvenil." "...En la fase de ejecución, además, la ley de ejecución de las sanciones penales juveniles, reconocè los derechos que deben ser garantizados por el Estado, mientras el menor se

Precisamente orientados a lograr ese fin esencial, desde vieja data, se ha venido hablando sobre la imperiosa necesidad de "judicializar la fase de ejecución penal", lograr que la administración penitenciaria se "subordine" a la administración de justicia, lo que conllevaría como consecuencia necesaria, el respeto absoluto, en la fase de ejecución, al principio de legalidad, al debido proceso, al derecho de defensa y audiencia, así como a todos los otros derechos fundamentales que según la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales, le asisten a las personas sentenciadas.

Precisamente sobre lo anterior se ha dicho:

"Al lado de continuar fortaleciendo esta idea fundamental sobre la judicialización de la fase ejecutiva, es también importante señalar que el legislador costarricense quiso enfatizar, de igual manera, la necesidad de introducir el principio de legalidad a todo el procedimiento seguido una vez dictada la sentencia y hasta el cumplimiento cabal de la sanción, vigilando que las partes en sentido amplio, incluidos los intereses de las víctimas,

encuentra cumpliendo la sanción, así como los principios especializados: legalidad, tipicidad, proporcionalidad e interés superior del niño, además de la necesidad de interpretarlos conforme al resto de derechos y garantías previstas en la Constitución Política, la Ley de Justicia Penal Juvenil, el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley de la Persona Joven, la Ley de Igualdad de Oportunidades, el Código Penal, el Código Procesal Penal, las disposiciones legales sobre ejecución y el cumplimiento de las sanciones fijadas para los adultos, la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales referentes a la justicia juvenil aprobados por Costa Rica. De forma subsidiaria, se establece la costumbre y los principios generales del Derecho." Gamboa Sánchez, Natalia. *La vigencia de las garantías procesales durante la ejecución de la sanción penal juvenil*. Revista Estudios de la Niñez y la Adolescencia. Asociación Estudios de la Niñez y la Adolescencia. Enero-Junio 2008. Número 2. San José, Costa Rica, 2008. Págs. 61 y 62.

puedan ser tutelados al tomarse decisiones o variarse las condiciones de ejecución de la pena.⁵

“La “judicialización” de la etapa de ejecución de la pena busca el reconocimiento de los derechos y garantías procesales de los sentenciados, recordándoles a los operadores jurídicos que el proceso no culmina con la sentencia sino que se extiende hasta su cumplimiento. De alguna manera, el sistema de justicia penal asume las consecuencias de sus decisiones. De cierta forma, a través de la reforma legislativa se busca que la ejecución no sea parte sombría del proceso penal donde los individuos son despojados de su condición de seres humanos y de los derechos fundamentales que les son inherentes.”⁶

“La judicialización de la ejecución penal juvenil se justifica en la medida en que procura el respeto de los derechos fundamentales mínimos de las personas a las que se les impone una sanción, con independencia de que esta sea o no privativa de libertad. Sobre todo, le otorga facultades al juez para modificar la sanción impuesta, lo cual hace posible que la pena sea “... susceptible de ser individualizada, de hacerse flexible en el modo y en el tiempo. Esta individualización supone en la actualidad que durante la ejecución puedan producirse mutaciones de la punición, siendo aplicables para las mismas las garantías de legalidad sustancial y jurisdiccional, ya que durante la ejecución pueden acaecer modificaciones que alteren radicalmente el contenido afflictivo de la sanción impuesta.”⁷

5 Arroyo Gutiérrez, José Manuel. *La Ejecución Penal*. Publicado en el Libro: “Derecho Procesal Penal Costarricense”. Tomo II. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica, 2007. Págs. 751 y 752.

6 Vargas González, Patricia. *La Defensa en la Etapa de Ejecución de la Pena*. Publicado en el Libro: “Derecho Procesal Penal Costarricense”. Tomo II. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica, 2007. Pág. 815.

7 Campos Zúñiga, Mayra y Vargas Rojas, Omar. *La Jurisdiccionalización Penal Juvenil*. Revista de la Asociación de Ciencias Penales

Ahora bien, precisamente dentro de todo ese enfoque garantista en que actualmente se enmarca o se trata de enmarcar a la ejecución penal, evidentemente se encuentra el instituto de la unificación y adecuación de las sanciones o penas, tanto para la justicia penal de adultos, como para la justicia penal juvenil. Ello es así, por cuanto a través de la unificación y adecuación de las sanciones o penas, el sentenciado logra que se aplique adecuadamente el derecho penal de fondo en su caso en particular. Ello significa que en el caso particular, el juez de ejecución de la pena, hace respetar, a favor de la persona sentenciada, sus derechos fundamentales, como son, el principio de legalidad, el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la tutela judicial efectiva, etc.

Por medio de la unificación, se logra una correcta aplicación de las reglas del concurso real, claro está de forma retrospectiva. En la adecuación, se logra el respeto al límite máximo imponible de la sanción o pena.

Sobre el tema de la unificación y adecuación de penas, se ha escrito en relación a la justicia de adultos, por lo cual, es necesario analizar dicho instituto de ejecución, desde un enfoque especializado, es decir, a tenor de las exigencias normativas de la justicia juvenil (Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia).

Partiendo de todo lo dicho anteriormente, y sobre todo por tratarse de un instituto creado para la justicia penal de adultos, que necesariamente debe aplicarse y adecuarse a las exigencias especializadas de la justicia juvenil, por cuanto genera grandes beneficios para la persona menor de edad sentenciada, es de gran relevancia entrar a analizar cuál ha sido el tratamiento que al mismo se le ha

de Costa Rica. Año 15, número 21. Octubre, 2003. San José, Costa Rica, 2003. Págs. 107 y 108.

venido dando, por los distintos órganos jurisdiccionales encargados de la justicia juvenil (Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de San José, Tribunal Penal Juvenil de Goicoechea y Tribunal de Casación Penal de Goicoechea); de ésta forma se pretende determinar, si al instituto de la unificación y adecuación de las sanciones juveniles, desde un punto de vista jurisprudencial, se le ha dado un tratamiento conforme a sus requisitos y sobre todo conforme a las particularidades de la justicia juvenil.

II. LA UNIFICACIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES (CONCURSO REAL RETROSPECTIVO)

En la práctica puede ocurrir que, una misma persona menor de edad, haya sido juzgada y sancionada de forma separada por varias causas penales juveniles, cuando las mismas, en correcta aplicación de las reglas de conexidad, debieron ser acumuladas y por lo tanto haberse resuelto en conjunto y por una misma autoridad jurisdiccional. Lo anterior puede generar un quebranto a las reglas del concurso material, es decir, que un determinado joven, esté sometido a cumplir un monto total de sanción (por todas las causas penales juveniles por las cuales fue sentenciado de forma separada), que exceda el triple de la mayor, e incluso que supere el límite máximo de duración, que el legislador estableció para cada tipo de sanción juvenil.

En estos casos, el menor de edad sentenciado y su abogado defensor, pueden presentar al Juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, un incidente de unificación de penas, para que se aplique adecuadamente las reglas del concurso material, de una forma retrospectiva, es decir, que la pena total impuesta en todas esas causas ya juzgadas y sancionadas (que no fueron acumuladas y conocidas por una misma autoridad jurisdiccional), no exceda el triple de la mayor y en ningún caso los límites máximos de duración que el legislador estableció para cada tipo de sanción juvenil.

Esto es así, de una aplicación supletoria de los artículos 22 y 76 del Código Penal, a la justicia penal juvenil de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. El artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece que: "*En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley.*" (El cambio de formato no pertenece al original). Efectivamente en la Ley de Justicia Penal Juvenil no existe norma expresa que regule lo relativo a la aplicación de las reglas del concurso material, por lo cual el juzgador está obligado a aplicar supletoriamente lo establecido al respecto en el Código Penal, teniendo el juzgador la obligación de adecuar la aplicación del concurso material previsto en los artículos 22 y 76 del Código Penal, a los límites máximos de duración para cada tipo de sanción juvenil, ya que en la Ley de Justicia Penal Juvenil sí existe norma expresa en cuanto a dicho extremo.

Dicho en otras palabras, el concurso material debe aplicarse a la justicia juvenil, tal y como está regulado en el Código Penal, pero al existir norma expresa en la Ley de Justicia Penal Juvenil, que regula los límites máximos de duración para cada tipo de sanción juvenil, los mismos deben ser respetados a cabalidad, ya que de lo contrario se estaría violentando el mismo artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, cuando indica que: "*Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley.*" (El cambio de formato no pertenece al original).

Sin duda alguna, lo anterior es posible por la ya explicada, y singular redacción del artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. También dicha interpretación es la correcta, si se quiere ser respe-

tuoso del principio de legalidad previsto en el artículo 13 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que en lo que interesa dispone: *“ningún menor de edad... podrá ser sometido a sanciones que la ley no haya establecido previamente.”*, lo cual, sin lugar a dudas, abarca la obligación del juez de respetar, de forma absoluta, los límites máximos de duración que el legislador estableció para cada tipo de sanción juvenil, incluso cuando se apliquen las reglas del concurso material. Además, esa interpretación es la que mejor se apega al principio de aplicación de la ley y la norma más favorable, previsto en el artículo 19 de la Ley de Justicia Penal Juvenil que dispone: *“cuando a un menor de edad puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.”*

Sería incorrecto concluir que las reglas del concurso material no son aplicables a la justicia juvenil, por cuanto ello es contravenir lo expresamente establecido en el ya mencionado artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y por cuanto ello es ir en contra de la forma en que debe ser interpretada y aplicada la Ley de Justicia Penal Juvenil y que está señalada explícitamente en el artículo 8 de ese mismo cuerpo normativo, indicándose que: *“esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.”* (El cambio de formato no pertenece al original).

No debe olvidarse que la justicia penal juvenil, es aplicación de derecho penal y no de familia. Esto es importante, por cuanto ello genera la consecuencia ineludible de, aplicar a favor de los menores de edad sometidos a la justicia penal juvenil, todos aquellos institutos penales que son de aplicación a la justicia de adultos, siempre y cuando los beneficie, como lo es el concurso material y

la adecuación de penas. De lo contrario, habría un trato desigual y discriminatorio en razón de su edad (condición especial), que evidentemente quebranta el principio de igualdad constitucional.

Como ya se explicó, esa aplicación debe hacerse conforme a la especialidad de la justicia penal juvenil; ello implica que, el juez penal juvenil y el de ejecución penal juvenil, debido a la especialidad de éste derecho penal (penal juvenil), está obligado en adecuar la aplicación de esos institutos de derecho penal (creados para adultos⁸), a las exigencias de la normativa especializada existente, como lo es la Ley de Justicia Penal Juvenil, la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, los Tratados y los Convenciones Internacionales sobre la justicia penal juvenil. De lo contrario se podría incurrir en el *grave error*, de desconocer y desnaturalizar la esencia de éste derecho penal, es decir su especialidad, que precisamente descansa en la condición de ser **personas menores de**

8 Al respecto la doctrina nacional ha dicho: *“Actualmente, salvo en lo que respecta a la especificidad de las sanciones, no existe un derecho penal juvenil sustantivo o de fondo, sino –prefiero decir–, un derecho penal “juvenilizado”. Esto significa, que no se han construido conceptos y categorías propias para el juzgamiento penal de las conductas de los jóvenes, sino que se ha dado una traslación mecánica, es decir, una “juvenilización” a la fuerza, de conceptos originalmente contruidos para juzgar las conductas de los adultos. Este fenómeno se corresponde con uno de carácter más general: el derecho penal juvenil aún se encuentra atrapado en el laberinto de no saber lo que es, en el limbo de la falta de identidad. Con lo que se encuentra gravitando permanentemente entre dos polos: por un lado, el retorno a los conceptos y razonamientos del derecho tutelar y por otro, su estrujado y artificial “incrustamiento” en el derecho penal de adultos, mediante el empleo forzado de sus conceptos y categorías de análisis.”* “...Según el criterio que aquí se sostiene, el derecho penal juvenil, como nueva rama del derecho, obviamente ya no debe ser más derecho tutelar de menores, pero eso no significa que deba ser construido a “imagen y semejanza” del derecho penal material de adultos, es decir, desde las mismas formas y sustancias de enunciación, desde las mismas categorías de análisis de la teoría del delito empleadas con adultos.” Chan Mora, Gustavo. **Adultocentrismo y Culpabilidad Penal Juvenil**. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. Primera Edición. San José, Costa Rica, 2007. Págs. 41-43.

edad, quienes se encuentran en edades que van desde los 12 años cumplidos y menos de 18 años, y que en efecto se encuentran aun en una fase de aprendizaje y formación.

Bajo ese estado de cosas (ausencia de un derecho penal juvenil sustantivo) no queda otra solución para el juez penal juvenil, que llevar a cabo una correcta adecuación, interpretación y armonización de esos institutos penales (creados para adultos) conforme a la normativa especializada (nacional e internacional), a los principios especializados, a los objetivos y a los fines de las sanciones penales juveniles.

Conforme a esa labor de adecuación, interpretación y armonización del concurso material de delitos a la justicia penal especializada de menores de edad, el juez penal juvenil debe tener presente que, en la Ley de Justicia Penal Juvenil, se establecen de forma expresa, diferentes límites máximos de duración, para cada una de las distintas sanciones, que se pueden aplicar al menor de edad, límites que como ya se explicó, también deben ser respetados a la hora de aplicar las reglas del concurso material.

En relación a la sanción de **Internamiento en Centro Especializado** (sanción privativa de libertad más gravosa), el límite máximo de duración de ésta sanción es de **10 años**, para los menores que en el momento de la comisión del delito, tienen una edad que va desde los 12 años cumplidos y menos de 15 años; por otra parte, el límite máximo de duración de ésta sanción es de **15 años**, para los menores que en el momento de comisión del delito, tienen una edad que va desde los 15 años cumplidos y menos de 18 años (Al respecto ver artículo 121 inciso c) punto 3, y el artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil).

Como sanciones privativas de libertad, también se contempla el **Internamiento Domiciliario** y el **Internamiento en Tiempo Libre**, siendo el límite máximo de duración, para ambas sanciones, de **3 años**. El límite máximo de duración de estas dos sanciones

fue aumentado de 1 a 3 años, a partir del día 28 de noviembre del 2005 (mediante reforma introducida por la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles), lo cual ha de tomarse muy en cuenta en la aplicación de las reglas del concurso material, conforme a la normativa y principios que rigen la aplicación en el tiempo de la ley penal, todo lo cual se encuentra consagrado en los artículos 11 al 13 del Código Penal, artículo 34 y 129 de la Constitución Política, y artículo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (Al respecto ver artículo 121 inciso c) puntos 1 y 2, y los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Penal Juvenil).

La Ley de Justicia Penal Juvenil en su artículo 121 inciso b) puntos del 1 al 7, y en el artículo 128, regula la sanción de **Órdenes de Orientación y Supervisión**, cuyo límite máximo de duración es de **2 años**.

En el artículo 121 inciso a) puntos 1 al 4 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se encuentran reguladas las sanciones denominadas como socio-educativas.

Dentro de esas sanciones socio-educativas, se encuentra la **Libertad Asistida**, que según indica el artículo 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, su límite máximo de duración es de **5 años**. El límite máximo de duración de esta sanción fue aumentado de 2 a 5 años, a partir del día 28 de noviembre del 2005 (mediante reforma introducida por la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles), lo cual ha de tomarse muy en cuenta en la aplicación de las reglas del concurso material, conforme a la normativa y principios que rigen la aplicación en el tiempo de la ley penal, todo lo cual se encuentra consagrado en los artículos 11 al 13 del Código Penal, artículo 34 y 129 de la Constitución Política, y artículo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Otra sanción socio-educativa, es la **Prestación de Servicios a la Comunidad**, que según el artículo 126 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, su límite máximo de duración es de **6 meses**.

La **Amonestación y Advertencia**, es una sanción socio-educativa que se cumple en el acto y que consecuentemente **no queda sujeta a plazo alguno**, según lo regula el artículo 124 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. La **Reparación de los Daños a la Víctima**, es una sanción socio-educativa, en la cual el legislador en el artículo 127 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no estableció un plazo determinado para su cumplimiento, indicando textualmente que: *“la sanción se considerará cumplida cuando el juez determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.”* Al respecto es importante que se analice la forma de ejecución y regulación que sobre las sanciones de amonestación y advertencia, así como de reparación de daños a la víctima, disponen los artículos 32, 36 y 37 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

Precisamente analizando el instituto de la unificación de penas para la justicia de adultos, la doctrina nacional ha dicho:

*“Con el incidente de unificación de penas el gestionante busca que la pena total impuesta por los hechos cometidos en concurso material y que no fueron juzgados conjuntamente no sobrepase el triple de la mayor y en ningún caso de 50 años de prisión (cuando se trate de hechos cometidos después del 2 de mayo de 1994), lo anterior con base en el artículo 76 del Código Penal. En estos casos lo que se pretende es la aplicación de las reglas del concurso real de manera retrospectiva.”*⁹

“La unificación de penas se encuentra directamente relacionada con las reglas del concurso real o material de delitos y el principio de conexidad material de causas. Dentro de las reglas de la competencia los artículos 50 y 51 del Código Procesal Penal, regulan el principio de conexión cuando a una persona se le impute dos o más delitos...”...En la práctica sin embargo,

246

II Parte

⁹ Vargas González, Patricia. *La Defensa en la Etapa de Ejecución de la Pena*. Publicado en el Libro: *“Derecho Procesal Penal Costarricense”*. Tomo II. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica, 2007. Pág. 835.

*existen casos donde los hechos debieron ser conocidos por una misma autoridad sentenciadora y no sucedió así. Fuera por desconocimiento de las partes, por razones de oportunidad o procesales, resultó, al final, un conjunto de sentencias sucesivas, ante las cuales el interesado podría solicitar su unificación a efecto de que se respete las limitaciones de la pena que impone el numeral 76 del Código Penal –reglas del concurso material.”*¹⁰

Tal y como se ha indicado, la unificación de las sanciones penales juveniles es perfectamente aplicable a la justicia penal juvenil, prácticamente bajo los mismos presupuestos y requisitos analizados por la doctrina y jurisprudencia para el caso de la justicia de adultos, todo a tenor de lo establecido en los artículos 22 y 76 del Código Penal; pero eso sí, siempre y cuando en dicha aplicación se respeten los límites máximos fijados de forma especial y expresa en la Ley de Justicia Penal Juvenil, para los diferentes tipos de sanciones.

Partiendo de lo anterior, se debe analizar, cuáles son esos presupuestos y requisitos, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han venido estableciendo, para poder aplicar la unificación de penas de adultos, y que por lo tanto, también podríamos concluir son exigibles a la justicia penal juvenil. Así tenemos:

El primer aspecto a tomar en cuenta es que, cuando se habla de unificación de penas o sanciones, nos estamos refiriendo a la aplicación retrospectiva del **concurso real de delitos**. Así el artículo 22 del Código Penal nos indica que hay concurso real cuando un mismo agente comete separada o conjuntamente varios delitos.

“El concurso real existe cuando hay varias acciones u omisiones independientes, realizadas por un mismo individuo, que deben ser juzgadas en un mismo proceso o que debieron serlo...”

247

¹⁰ Murillo Rodríguez, Roy. *Ejecución de la Pena*. Conamaj. Primera Edición. San José, Costa Rica, 2002. Págs. 152 y 153.

“...la finalidad principal del concurso real es llegar a una pena conjunta, para aquellas acciones que deben juzgarse en un mismo proceso. Por ello la doctrina afirma que la institución del concurso real tiene naturaleza material y procesal”¹¹

“En otros casos, la persona menor de edad a través de varias acciones comete varios delitos. Las consecuencias jurídicas son diversas, porque a la pluralidad de acciones y lesiones se le aplica el principio acumulativo de la sanción, que es el que sigue la legislación costarricense (art. 76 Código Penal), pero estableciendo además que el conjunto de las penas no puede exceder de límite de años de prisión que señala el Código Penal, **aplicando en concordancia con los artículos 131 y 19 LJPJ.**”¹² (el cambio de formato no pertenece al original)

Como segundo aspecto a considerar es que, no existe concurso real, entre un hecho delictivo ya juzgado con sentencia firme, y un hecho delictivo **cometido** con posterioridad a la fecha en que la anterior sentencia adquirió firmeza. En estos casos lo que existe es un caso de reincidencia, ya que el artículo 39 del Código Penal señala que: “es reincidente quien comete un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados o cometidos durante la minoría penal. Tampoco se tomará en cuenta el delito cometido en el extranjero si por su naturaleza no procediera la extradición.” (Ver al respecto también los artículos 40 y 41 del Código Penal).

Lo anterior es expuesto por el autor Francisco Castillo, de la siguiente forma:

“De acuerdo con el artículo 22 Cód. pen. Entran en concurso real aquellas acciones u omisiones realizadas por el mismo agente, que no están separadas entre sí por una sentencia condenatoria y respecto a las cuales está aun vigente la pretensión punitiva estatal. De lo anterior se sigue que aquellas acciones u omisiones ya juzgadas con sentencia firme no pueden formar concurso real con aquellas realizadas (después de que la sentencia adquirió firmeza. En tales hipótesis el nuevo hecho o los nuevos hechos deben juzgarse o como una acción independiente o como un nuevo concurso real, la mayoría de las veces con la agravante de reincidencia (Art. 78 Cód. pen.) o de habitualidad (Art. 40 Cód. pen.). Tampoco entran a formar parte del concurso real aquellas acciones u omisiones respecto a las cuales se extinguió la acción penal (por amnistía, perdón del ofendido, prescripción, etc.)”¹³

Para los efectos del concurso real retrospectivo, el límite anteriormente explicado es de plena aplicación. Si existen diversas sentencias dictadas contra un mismo sujeto, sólo se podrán unificar las penas o las sanciones, que pudieron haber sido juzgadas en un mismo juicio.

De conformidad con lo anterior, lo que se debe de hacer es, partir de la fecha de firmeza de la primera sentencia impuesta contra el sujeto, siendo que sólo se podrán unificar las penas o las sanciones impuestas en sentencias posteriores, cuyos hechos delictivos hayan ocurrido, antes de la fecha de firmeza de la sentencia utilizada como punto de partida.

11 Castillo González, Francisco. *El Concurso de Delitos en el Derecho Penal Costarricense*. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica, 1981. Pág. 72.

12 Armijo Sancho, Gilbert Antonio. *Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil*. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. Primera Edición. San José, Costa Rica. 1998. Pág. 98.

13 Castillo González, Francisco. *El Concurso de Delitos en el Derecho Penal Costarricense*. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica, 1981. Pág. 76.

Las penas o sanciones impuestas en otras sentencias, cuyos hechos delictivos hayan ocurrido después de la fecha de firmeza de la sentencia utilizada como punto de partida, no pueden ser unificadas con ésta.

La doctrina nacional al respecto ha dicho:

*“Partiendo de la firmeza de la sentencia condenatoria, esa pena y las penas impuestas a los hechos cometidos antes de ese momento y que fueron juzgados después son susceptibles de unificación.”*¹⁴

*“Cuando no se aplicaron las reglas de la conexión y acumulación de procesos, y se presenta la diversidad de sentencias, procede su unificación pero debe existir un parámetro racional que determine la limitación de las reglas del concurso material. La firmeza de la primera sentencia impuesta constituye ese parámetro, de tal forma que todas las sentencias posteriores que hayan sancionado hechos anteriores a esa fecha –firmeza del primer debate– deben ser unificadas, aplicando así las reglas del concurso material de delitos –retroactivamente– y los límites de la pena, dando unidad a la situación jurídica del sujeto declarado responsable.”*¹⁵

Ahora bien, entrando ya en el análisis jurisprudencial de la unificación de las sanciones penales juveniles (concurso real retrospectivo), debemos iniciar con lo dicho al respecto, por parte del Tribunal Penal Juvenil de Goicoechea, en el voto 94-2010 de las 8:00 horas del 12 de mayo del 2010.

En dicho voto, el Tribunal Penal Juvenil, lleva a cabo un amplio análisis sobre los requisitos del concurso real retrospectivo para la justicia penal juvenil, esto en razón del recurso de apelación interpuesto por la defensa, donde reprochaba que la autoridad jurisdiccional de ejecución penal juvenil, había rechazado el incidente de unificación y adecuación de sanciones juveniles, por cuanto exigía como requisito, el que las dos sanciones juveniles impuestas al menor de edad, estuvieran aun vigentes en su cumplimiento o ejecución, siendo que en el caso concreto, una de ellas ya se había decretado el cese de la sanción. También al respecto se puede consultar el voto 60-2009 de las 14:30 horas del 15 de mayo del 2009.

Dado que en dicha resolución se desarrollan ampliamente los requisitos del concurso real retrospectivo para la justicia juvenil, a continuación se realiza una transcripción de forma extensa sobre dicho voto. Así se indicó:

*“...Del artículo 50, 51 y 54 del Código Procesal Penal, analizándolos en conjunto y de forma armónica con los artículos 22 y 76 del Código Penal, los únicos requisitos que se pueden extraer para unificar y adecuar penas o sanciones –conforme a las reglas del concurso real retrospectivo– son los que precisamente ha establecido la doctrina y jurisprudencia mayoritaria y dominante hasta el día de hoy, a saber: 1)- **Identidad del acusado**, 2)- **Proximidad temporal de los hechos**, 3)- **Inexistencia de sentencia condenatoria entre ambas delincuencias**, 4)- **Possibilidad abstracta de que hubieran sido objeto de un juzgamiento común**, y 5)- **Necesidad o fin de este instituto, que es impedir que las sanciones no excedan del triple de la mayor impuesta a cada uno de los ilícitos y no superen el máximo de pena que una persona ha de descontar en un determinado momento**. Es erróneo el criterio de la jueza de ejecución de las sanciones penales juveniles, en el sentido de establecer que no es posible la unificación y adecuación de penas o sanciones, por cuanto al decretarse el cese de la sanción penal juvenil, impuesta en la causa número xxxxxxxx, ya no existen*

14 Vargas González, Patricia. *La Defensa en la Etapa de Ejecución de la Pena*. Publicado en el Libro: “Derecho Procesal Penal Costarricense”. Tomo II. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Primera Edición. San José, Costa Rica, 2007. Pág. 835.

15 Murillo Rodríguez, Roy. *Ejecución de la Pena*. Conamaj. Primera Edición. San José, Costa Rica, 2002. Págs. 154.

varias causas o pluralidad de causas en contra de la persona sancionada. Eso es incorrecto y en el fondo se trata de una falacia argumentativa, por cuanto es irrefutable que en contra del joven U. A. sí existieron y se dictaron dos sentencias condenatorias en procesos penales juveniles diferentes, causas que por su proximidad temporal en los hechos (todos hechos delictivos cometidos en el año 2007) perfectamente se podían haber acumulado y juzgado por un mismo juez, y en un solo proceso penal juvenil, además de que, también está probado que entre todas las delincuencias o hechos delictivos cometidos por el joven sentenciado, no existió una sentencia condenatoria que impidiera su acumulación, unificación y adecuación de penas o sanciones (todos los hechos delictivos sucedieron en el año 2007 y las dos sentencias fueron posteriores, la primera en el año 2008 y la segunda en el año 2009). Todo esto demuestra que, sí existía una posibilidad abstracta de que todos los hechos delictivos por los cuales se condenó al joven U. A. hubieren sido objeto de un juzgamiento en común, con lo cual al final de cuentas se hubiere impedido que la totalidad de las sanciones impuestas en ambas causas, superaran el monto máximo de la sanción fijado por el legislador en materia penal juvenil, que como más adelante se va a explicar, es precisamente lo que sucedió en este caso, al haberse acumulado ambos procesos penales juveniles. Si se cumplen esos requisitos, y además de ello se parte de la verdadera finalidad que tiene la unificación y adecuación de penas -en aplicación del concurso real retrospectivo- se debe concluir que es indiferente que en una de esas causas penales juveniles se haya decretado el cese de la sanción. Lo que se requiere es única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos anteriores, y que con ello al final de cuentas se garantice el respeto de las reglas del concurso material de delitos -en este caso de forma retrospectiva- y que en todo caso no se supere el límite máximo de la sanción fijado por el legislador. El criterio de la jueza de ejecución de las sanciones penales juveniles, es contrario a la misma finalidad u objetivo del concurso real retrospectivo, que en el fondo lo que pretende es que se respeten las normas sustantivas

sobre concursos y su penalidad, así como respetar el límite máximo fijado por el legislador, esto independientemente que al final de cuentas el acusado ya haya descontado o cumplido una de las penas o sanciones impuestas. Obviamente, lo que sí debe existir -por lo menos- es que esté pendiente de cumplimiento o ejecución, alguna de esas sanciones o penas impuestas, y que al aplicarse el concurso real retrospectivo, el sentenciado obtenga algún beneficio real en relación a las sanciones vigentes, esto por una correcta aplicación de la penalidad del concurso material de delitos, o de una correcta aplicación del límite máximo de la sanción, fijado por el legislador para el momento en que el joven cometió los hechos delictivos. Admitir lo contrario, sería beneficiar la incorrecta aplicación de la ley sustantiva, lo cual reiteradamente la Sala Constitucional ha señalado, se trata de una violación al debido proceso y por lo tanto de un vicio de carácter absoluto declaraba de oficio y en cualquier momento. En el presente caso, al quedar pendiente de cumplimiento una de las sanciones penales juveniles impuestas al joven U. A., es claro que de aplicarse la unificación y adecuación de penas, esto mediante el denominado concurso real retrospectivo, ello beneficia al joven sentenciado Ureña Acevedo... En virtud de todo lo expuesto anteriormente se debe concluir que, para el caso en concreto, es totalmente procedente unificar y adecuar las penas de las causas penales juveniles número xxxxxxxx y la número xxxxxxxx, por cuanto se cumplen los requisitos para ello, y sobre todo por cuanto al accederse a la aplicación del concurso real retrospectivo se genera un beneficio al joven sentenciado C. A. U. A., concretamente al tener que adecuarse la duración de la sanción de Libertad Asistida - por las dos causas penales juveniles - al límite máximo fijado por el legislador, es decir, cinco años en total y las sanciones de órdenes de orientación y supervisión impuestas en las dos causas penales juveniles, se deben adecuar al plazo máximo fijado por el legislador, que es de dos años. Al ordenarse en este momento la unificación y adecuación de todas las sanciones impuestas en las dos condenas penales juveniles dictadas en contra del joven U. A., es claro que los efectos juri-

dicos de la segunda sentencia (45-R-2009 de las 15:00 horas del día 5 de febrero de 2009) se retrotraen al día en que se dictó la primera sentencia condenatoria (29-R-2008 de las 10:05 horas del día 24 de enero de 2008), lo cual de igual forma sucede con el día de inicio de cumplimiento de las sanciones, el cual también debe empezar a correr o computarse - para ambas causas penales juveniles - desde el momento en que el joven sentenciado inició a cumplir la primera sentencia condenatoria. Interpretar lo contrario, sería desnaturalizar los fines y objetivos del concurso real retrospectivo, siendo que lejos de beneficiar al joven sentenciado, lo perjudica. Partiendo de lo anterior, se debe agregar que no debe perderse de vista que, de haberse acumulado ambas causas penales juveniles, en el momento procesal oportuno y que conforme a derecho era el que correspondía, es decir, antes de que se dictara la primera sentencia condenatoria, el joven U. A. necesariamente hubiera iniciado a descontar todas las sanciones de Órdenes de Orientación y Supervisión, y de Libertad Asistida - impuestas en ambas causas penales juveniles - desde el día 19 de marzo de 2008, que es precisamente la fecha de inicio de cumplimiento que fijó el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de San José, mediante resolución número 751-08 de las ocho horas con cuarenta minutos del día diecisiete de junio del dos mil ocho (ver folios 100 al 103 del expediente número xxxxxxx). Así las cosas, al no haberse actuado de esa manera, lo lógico y razonable es que al realizarse hasta este momento la unificación y adecuación de penas -conforme a las reglas del concurso real retrospectivo- los efectos jurídicos deben retrotraerse, partiendo entonces de la premisa de que ambas condenatorias se deben tener como una sola, para todos los efectos, tal y como ya fue explicado. Con base en todo lo anterior, y para el caso en concreto tenemos que, en la primera causa penal juvenil, sea la número xxxxxxx se dictó la sentencia número 29-R-2008 por parte del Juzgado Penal Juvenil de Cartago del día 24 de enero de 2008, en la cual se condenó al joven C. A. U. A. a descontar un total de dos años de Órdenes de Orientación y Supervisión y de Libertad Asistida por un delito de robo agrava-

do. En caso de incumplimiento injustificado de esas sanciones no privativas de libertad, se fijó dos años de internamiento en centro especializado. La jueza de ejecución penal juvenil, estableció como fecha de inicio de cumplimiento de las sanciones no privativas de libertad, el día 19 de marzo de 2008. Los hechos de esta primera causa penal juvenil sucedieron en julio de 2007 (ver folios 12 al 39 del expediente principal número xxxxxxx). En la segunda causa penal juvenil, sea la número xxxxxxx se dictó la sentencia número 45-R-2009 por parte del Juzgado Penal Juvenil de Cartago del día 5 de febrero de 2009, en la cual se condenó al joven C. A. U. A. a descontar un total de dos años de Órdenes de Orientación y Supervisión y cinco años de Libertad Asistida por ocho delitos de robo agravado y un delito de agresión con arma. En esta segunda causa las penas fueron individualizadas de la siguiente forma: por cada delito de robo agravado se le impuso dos años de Libertad Asistida y dos años de Ordenes de Orientación y Supervisión; por un delito de agresión con arma se le impuso seis meses de Libertad Asistida y Ordenes de Orientación y Supervisión. En caso de incumplimiento injustificado de esas sanciones no privativas de libertad se fijó seis años de internamiento en centro especializado, lo cual se individualizó a dos años por cada delito de robo agravado y seis meses por la agresión con arma. Se debe aclarar que a estas sanciones la jueza de ejecución penal juvenil hasta el día de hoy no le ha fijado fecha de inicio de cumplimiento. Los hechos de esta segunda causa penal juvenil sucedieron en fechas 1 de setiembre de 2007, 17 de julio de 2007, 8 de agosto de 2007, 20 de julio de 2007 y mediados de agosto de 2007 (ver folios 594 al 655 del expediente principal número xxxxxxx). De conformidad con lo anterior es claro que, es totalmente viable aplicar la unificación y adecuación de penas, conforme a las reglas del concurso real retrospectivo, por cuanto se cumplen con los requisitos de identidad del acusado, proximidad temporal de los hechos, inexistencia de sentencia condenatoria entre las delincuencias y posibilidad abstracta de que hubieren sido objeto de un juzgamiento común. También es claro que su aplicación para el caso en con-

creto y a favor del joven sentenciado C. A. U. A., tiende a impedir que las sanciones de Órdenes de Orientación y Supervisión y Libertad Asistida, superen el máximo de pena fijado por el legislador, que es de dos años y cinco años, respectivamente. Se debe interpretar, a favor del joven sentenciado, que el inicio de cumplimiento de las sanciones de Órdenes de Orientación y Supervisión y Libertad Asistida ya unificadas, se deben computar desde el día en que la jueza de ejecución así lo fijó (19 de marzo de 2008), no pudiendo fijarse diversas fechas de inicio para el cumplimiento de cada sentencia, por cuanto a la postre ello significaría desconocer los efectos retroactivos del concurso material retrospectivo y además, sería seguir dando un tratamiento separado a las sanciones ya unificadas y acumuladas. De conformidad con todo lo expuesto, el inicio de cumplimiento de ambas sentencias, también se debe computar desde que el joven C. A. U. A. empezó a cumplir la primera sentencia, es decir, desde el 19 de marzo de 2008. Por lo anterior, se debe concluir que el inicio de cumplimiento de la sanción de Órdenes de Orientación y Supervisión y Libertad Asistida, para ambas causas penales juveniles, es el día 19 de marzo de 2008. En relación con la sanción de ordenes de orientación y supervisión, el artículo 128 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece que el plazo máximo de duración es de dos años -fijado así por este Tribunal para las dos causas penales juveniles- por lo cual, al iniciar el joven sentenciado U. A. el cumplimiento de la primera sanción el día 19 de marzo de 2008, indudablemente el plazo venció el 19 de marzo de 2010, y por ello se ordena de una vez el cese de esta sanción por cumplimiento del plazo (aclarando nuevamente que el cese de la sanción de órdenes de orientación y supervisión es en relación a las dos causas penales juveniles unificadas y adecuadas). Para las sanciones de Libertad Asistida -impuestas en ambas causas penales juveniles- el artículo 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece como plazo máximo de duración cinco años, por lo cual, se debe concluir que al iniciar el joven sentenciado U. A. el cumplimiento de la primera sanción el día 19 de marzo de 2008, el plazo de los cinco años vencerá en principio

hasta el día 19 de marzo de 2013. Esto es así, por cuanto lo que se busca o pretende al aplicar el concurso real retrospectivo, es precisamente que la segunda sentencia (que obviamente y en la realidad de las cosas, nació a la vida jurídica con posterioridad), se tenga también como dictada en el mismo momento en que se juzgó la primera causa penal juvenil, ya que de haberse procedido -en el momento procesal oportuno- con la debida y pronta acumulación (lo cual en la realidad de las cosas tampoco se hizo) el resultado hubiera sido que, al joven C. A. U. A. su situación jurídica se le resolviera en forma definitiva en un solo juicio y por un único despacho, logrando así, desde ese momento, que las penas a imponer fueran adecuadas a los límites máximos señalados por el legislador, aplicándose las reglas del concurso material de delitos, con lo que se hubiera evitado perjudicar al imputado. Así las cosas, al unificar y adecuar las penas en aplicación de las reglas del concurso real retrospectivo, no debe hacerse distinción alguna en cuanto a sus efectos jurídicos retroactivos, ni siquiera en cuanto a la fecha de inicio de cumplimiento de la sanción, por cuanto se debe concluir que precisamente aplicando retroactivamente las reglas que rigen al concurso material, ambas sentencias quedan unificadas en cuanto a las penas impuestas, a fin de que entre sí, de su suma no excedan del triple de la pena mayor impuesta, ni excedan los límites máximos de la sanción respectiva, fijados por el legislador. Por otra parte, la sanción de internamiento en centro especializado, que se impuso sólo por la eventualidad de que el joven Ureña Acevedo incurra en incumplimiento injustificado de las sanciones no privativas de libertad, se concluye que la misma se debe mantener en el plazo máximo de seis años, por cuanto con ello no se supera el triple de la pena mayor impuesta por cada uno de los delitos que se le condenó, y tampoco se supera el límite máximo fijado por el legislador de quince años (artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Así las cosas, se declara con lugar el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del joven C. A. U. A., revocando en su totalidad la resolución número 364-2010 dictada por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales

Juveniles de San José de las trece horas con treinta minutos del treinta de marzo del año dos mil diez, resolviendo este Tribunal lo siguiente: **a)**- Se ordena la acumulación de la sumaria número xxxxxxxx a la número xxxxxxxx, ambas seguidas en la etapa de ejecución de sentencia en contra del joven C. A. U. A., las cuales desde luego incluyen respectivamente los incidentes números 62--10-1 y 56-10-1. **b)**- En cuanto a la sanción de órdenes de orientación y supervisión, impuestas en ambas causas penales juveniles (xxxxxxx y xxxxxxx), en contra del joven sentenciado U. A., se unifican y adecuan las penas, a un plazo total de dos años. **c)**- En cuanto a la sanción de Libertad Asistida, impuestas en ambas causas penales juveniles (xxxxxxx y xxxxxxx), en contra del joven sentenciado U. A., se unifican y adecuan las penas, a un plazo total de cinco años. **d)**- Se debe tener como fecha de inicio de las sanciones antes indicadas, el día 19 de marzo de 2008. En cuanto a la sanción de órdenes de orientación y supervisión se ordena de una vez el cese de la misma, por cuanto es evidente que al día de hoy se ha cumplido su plazo. Con referencia a la sanción de Libertad Asistida, esta vencerá en principio el día 19 de marzo de 2013. **e)**- La sanción de internamiento en centro especializado, que se impuso sólo por la eventualidad de que el joven U. A. incurra en incumplimiento injustificado de las sanciones no privativas de libertad, se concluye que la misma debe mantenerse en el plazo máximo de seis años, por cuanto con ello no se supera el triple de la pena mayor impuesta por cada uno de los delitos que se le condenó, y tampoco se supera el límite máximo fijado por el legislador de quince años. **f)**- Por la forma en que se ha resuelto, es totalmente innecesario revocar la resolución número 344-2010 dictada por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de San José, de las trece horas con treinta minutos del veintiséis de marzo del año dos mil diez, que decretó el Cese de Sanción y Archivo de la Causa xxxxxxx, ya que es criterio de este Tribunal que aunque se decrete el cese de una sanción penal juvenil, la unificación y adecuación de las sanciones penales juveniles, es totalmente procedente, tal y como incluso se ha procedido a re-

solver de una vez por parte de este Tribunal; en ese orden de ideas la resolución número 344-2010, antes indicada, se mantiene incólume. **g)**- Por lo resuelto debe el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de San José, hacer y enviar los comunicados a las autoridades de Adaptación Social correspondientes, para lo de su cargo."

Ha de tenerse en cuenta que, sobre la unificación de las sanciones penales juveniles, en su momento, una integración diferente del Tribunal Penal Juvenil, con voto de minoría, sostuvo una interpretación distinta. Así en el voto 122-2009, resolución de las 10:00 horas del 31 de julio del 2009, el Tribunal indicó:

"...Del análisis de los autos se tiene claro que tanto la primera sentencia como la segunda corresponden a hechos sucedidos en los años dos mil seis y dos mil siete, por lo que son objeto de unificación tal y como lo señala la señorita defensora, existe proximidad temporal de los mismos y no se encuentran separados por una sentencia condenatoria como puede observarse, pues la primera sentencia es de mayo del 2008 y es posterior a la comisión de todos los hechos. No obstante lo anterior, también se constató que en la actualidad no hay varias causas por unificar, puesto que existe una resolución denominada 572-2009 de las dieciséis horas del veintiuno de mayo del dos mil nueve, en la que se decretó el cese de la sanción y archivo de la misma, que corresponde al proceso de ejecución de la sanción penal juvenil de la primera sentencia, es decir, la que corresponde a la causa por Agresión con Arma, cuya sanción de Libertad Asistida por seis meses ya la menor descontó. En esa resolución se indica que la encartada inicia el proceso de ejecución el 4 de setiembre del dos mil ocho, finalizando entonces dicho período el 4 de marzo del dos mil nueve. (Ver resolución de fol. 171 vto. del Legajo de Investigación). Es desde ese momento, en que la A quo rechaza la solicitud de la defensa para que se lleve a cabo la unificación, puesto que había transcurrido el término de la sanción sobradamente, siendo lo procedente decretar el cese de la misma, lo cual se hace en esos términos. A juicio de ésta Cámara, no es

posible en éste momento ordenar la unificación de penas que se solicita, habida cuenta de que solamente existe una sentencia cuya sanción está en proceso de ejecución, en tanto la otra ya fue descontada. Si bien el concurso real retrospectivo se aplica en los casos en que se cumple con los requisitos consignados anteriormente, donde además existe un concurso material, es claro que debe tratarse de casos donde todas las sanciones impuestas estén en proceso de ejecución, no así en los casos donde alguna de ellas ya incluso fue declarada fenecida por haberse reportado su cumplimiento con buen suceso como sucede en éste caso. En ese sentido, el Tribunal por mayoría considera que, siendo la unificación de penas con sustento en el concurso real retrospectivo un derecho del imputado cuyo beneficio se adquiere siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos y al no existir una norma que determine la posibilidad de su aplicación en el caso de sanciones cumplidas y cesadas, corresponde declarar sin lugar el recurso. En ese mismo sentido la jurisprudencia nacional ha resuelto en forma clara y reiterada en los distintos fallos, que la unificación de penas procede únicamente en sentencias cuyas sanciones están en proceso de ejecución, al respecto véase el voto V-175-F, de las nueve horas con veinte minutos del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en lo que interesa: **“Es conveniente señalar que el recurrente XXXX, ha sido condenado en varias ocasiones por distintos tribunales del país, pero las que interesan para ésta resolución son las últimas cuatro condenas, ya que las anteriores las cumplió el 25 de noviembre de 1985, antes de ser condenado por cuarta vez, e incluso sólo las últimas cuatro se invocan en el recurso....”** Lo anterior deja claro que la unificación de penas procede en aquellos casos en que las mismas están vigentes, resultando que la aplicación del concurso real retrospectivo opera en casos de juzgamiento del imputado en diferentes ocasiones, pero el objetivo de la aplicación del concurso en fase de ejecución es precisamente para que cumpla una sola pena y no varias, con la aplicación de las reglas del concurso material

para efectos del computo de la pena total a descontar de forma unificada. De ahí que si la pena ya está vencida, no resulta procedente unificarla a una vigente. Por lo anteriormente expuesto, se declara por mayoría sin lugar el recurso de apelación que interpone la defensa, se confirma en todos sus extremos la resolución venida enalzada.”

Como ya se adelantó, en dicha resolución existió voto de minoría, en el cual, en lo que interesa, se dispuso:

“Como fácilmente se extrae del fundamento transcrito, y que es puntualmente el cuestionado por la defensa, el mismo no está sustentado en ninguna regla procesal prevista por nuestro ordenamiento jurídico, pero además causa una gruesa vulneración jurídica a la acusada. En este sentido tenemos las siguientes consideraciones. El concurso real retrospectivo es un instituto jurídico procesal dispuesto por el Legislador, tanto para el juzgamiento de menores como de adultos, cuyo origen se encuentra en la doctrina criminológica, y que establece que cuando existe un concurso material de delitos en términos subjetivos y espacio temporales, así debe declararse jurisdiccionalmente en favor del acusado, indistintamente que el juzgamiento de cada delito fue realizado conjunta o individualmente. En el presente caso la resolución recurrida tiene como cierto que en el sublite se configura un concurso material de delitos, pese a que no fueron sentenciados en único juicio sino que en dos. Por otra parte tenemos que la noma prevista por el artículo 16 inciso e) de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles dispone, como competencia y función del Juez de la materia “Establecer, mediante resolución, el final de la sanción impuesta.” En esta disposición el Legislador establece en atención a la garantía fundamental de seguridad jurídica en favor de los menores enjuiciados, que sea establecido por resolución jurisdiccional el cumplimiento de la sanción, posibilitándose así cualquier discusión acerca de su cómputo. En mi criterio muy respetuoso, se constata el vicio de fundamentación esgrimido por el impugnante por cuanto, inexplicablemente, el Juez recurrido intenta darle una consecuencia

jurídica al cumplimiento efectivo de una de las sanciones impuestas a la acusada, no solo no autorizado por el Legislador, sino incluso hasta generándole un efecto negativo a la menor, es decir no solo negándole beneficiarse del concurso real retrospectivo, sino incluso hasta agravándole su situación jurídico procesal con relación a los adultos que sí se ven beneficiados por este tipo de reconocimiento, todo ello a pesar de que el afán del Legislador era garantizar a los menores la seguridad jurídico procesal en materia de cumplimiento de sanciones. En este mismo orden de ideas, se deriva de lo expuesto, que el Juez recurrido ampara una restricción de derechos en perjuicio de la acusada no solo en ausencia de norma que así lo autorice, sino además incurriendo en una interpretación restrictiva de derechos y o facultades procesales de la menor, esto **contra la regla de interpretación** establecida por el Legislador en el artículo 2 del Código procesal Penal, que dice "Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento." En resumen, no existe ninguna disposición ni general ni especial que faculte al Juez recurrido a disponer que el cumplimiento de una de las sanciones correspondiente a delitos que concurren en concurso material, haga fenecer este instituto en perjuicio del acusado; así las cosas, tratándose de materia restrictiva de derechos, necesariamente existe reserva legal al respecto, o lo que es lo mismo, solo el Legislador mediante norma expresa es quien, atendiendo a la política criminal persecutoria, puede disponer y o autorizar los supuestos de hecho en que tales restricciones de derecho deben operar. Sumado a ello y como ya se adelantó, en el sublite al existir ausencia de norma al efecto, la regla de interpretación antes citada obliga al juzgador a interpretar de manera restrictiva en esta materia, misma que es desobedecida por el Juez recurrido. En resumen, tal y como está estructurado nuestro ordenamiento procesal penal, en los

supuestos de concurso material de delitos (identidad de autor y contexto temporal), la regla que impera es que sean juzgados conjuntamente para que los sentenciados se vean beneficiados por la penalidad más beneficiosa prevista a la luz de la política criminológica. Si esto no se diere por un juzgamiento plural, indistintamente de las razones de ello, lo que corresponde es proceder jurisdiccionalmente a declarar el "concurso real retrospectivo" denominado por el impugnante como "unificación de penas", con la finalidad de que dicho acusado se vea favorecido con el instituto de marras, tal y cual es el afán del Legislador. Por ello, el fundamento impugnado es contrario a derecho tal y cual lo alega el impugnante, toda vez que desconoce por completo el sustrato criminológico y de política criminal persecutoria impuesto por el Legislador, generándole un grave perjuicio a la acusada puesto que con su decisión la obliga a descontar las penas individuales que le impuso cada una de las sentencias, y no adecuadas al concurso material a que tiene derecho. En conclusión, el Estado no juzgó a la acusada en único juicio a efectos de verse beneficiada con el concurso material de delitos, y sumado a ello el Juez recurrido lejos de retrotraerle esos efectos mediante las reglas del concurso real retrospectivo, la sanciona procesalmente obligándola a descontar individualmente todas las penas que le fueron impuestas, agravándole su situación incluso con relación a los adultos."

Se considera que el criterio correcto, es el externado en dicho voto de minoría y que es acogido posteriormente por el Tribunal Penal Juvenil, de forma unánime, en el voto 94-2010. El interpretar que para poder aplicar la unificación y adecuación de las sanciones penales juveniles, "es requisito el que las dos sanciones juveniles impuestas al menor de edad estén aun vigentes en su cumplimiento o ejecución, y que por lo tanto en caso de que a alguna de ellas, ya se le haya decretado el cese de la sanción, no procede la unificación y adecuación de las sanciones", es sin duda alguna, un criterio que quebranta por completo el principio de legalidad penal, por cuanto no existe norma alguna que venga a establecer semejante requisito

y en efecto se incurre en una interpretación que contraviene lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal Penal.

Incluso parece ser que, con dicha interpretación, lo que se hace es introducir y exigir en el concurso real retrospectivo (unificación de sanciones), uno de los presupuestos **exclusivos** de la figura denominada como **“adecuación de la pena o sanción”**, que como más adelante se va a explicar, es una figura bastante distinta de la unificación de las sanciones juveniles por aplicación del concurso real retrospectivo. Basta con adelantar que, el instituto de la **“adecuación de pena o sanción”**, -al no tratarse de la aplicación de las reglas del concurso real de forma retrospectiva¹⁶- no es posible **“adecuar”** el tiempo de duración de la pena o sanción **ya cumplida o descontada** (cumplida o descontada antes de la imposición de la nueva o nuevas sentencias y penas), con otra u otras penas o sanciones que el joven tiene pendientes por descontar (las cuales no encajan dentro de los presupuestos del concurso real retrospectivo), para así alegar un supuesto irrespeto al límite máximo fijado por el legislador para las distintas sanciones juveniles, ya que en efecto, en dicho caso, sí se estaría generando impunidad.

Cómo se indica en el voto 94-2010, exigir dicho requisito, es quebrantar la misma finalidad u objetivo del concurso real retrospectivo, que en el fondo lo que pretende es que se respeten las normas sustantivas sobre concursos y su penalidad, así como respetar el límite máximo fijado por el legislador, esto independientemente de que al final de cuentas el sentenciado ya haya descontado o cumplido una de las penas o sanciones impuestas. Obviamente, lo

que sí debe existir -por lo menos- es que esté pendiente de cumplimiento o ejecución, alguna de esas sanciones o penas impuestas, y que al aplicarse el concurso real retrospectivo, el sentenciado obtenga algún beneficio real en relación a las sanciones vigentes, esto por una correcta aplicación de la penalidad del concurso real de delitos, o de una correcta aplicación del límite máximo de la sanción, fijado por el legislador para el momento en que el joven cometió los hechos delictivos.

De igual forma en el voto 94-2010, se señala que admitir dicho requisito, sería beneficiar la incorrecta aplicación de la ley sustantiva, lo cual reiteradamente la Sala Constitucional ha señalado, se trata de una violación al debido proceso y por lo tanto de un vicio de carácter absoluto declaraba de oficio y en cualquier momento.¹⁷

Además, los únicos requisitos que al respecto la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia de la Sala Tercera, y la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional, han sostenido son:

- 1) *Identidad del acusado.*
- 2) *Proximidad temporal de los hechos.*
- 3) *Inexistencia de sentencia condenatoria entre ambas delincuencias.*
- 4) *Posibilidad abstracta de que hubieran sido objeto de un juzgamiento común.*

¹⁷ En ese sentido, también se debe de tomar en cuenta la normativa especializada que exige a las autoridades jurisdiccionales: *“...vigilar que las sanciones se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena...”* (artículo 136 inciso d) de la Ley de Justicia Penal Juvenil), y en velar porque *“...a los menores de edad se les respete su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso como al imponerles una sanción...”* (artículo 16 de la Ley de Justicia Penal Juvenil).” También el artículo 16 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles dispone que es función del juez de ejecución de las sanciones penales juveniles: *“g) Velar por que se respeten los derechos de las personas jóvenes sancionadas.”*

¹⁶ Según el *“Diccionario de la Lengua Española”* en su vigésima edición, de la Real Academia Española, **“retrospectivo(a)”** proviene del latín *“retrospicere”*, que significa *“mirar hacia atrás”*, *“que se considera en su desarrollo anterior”*. Consultado el día 5 de febrero del 2011 en la dirección de correo electrónico: <http://www.rae.es/rae.html>

- 5) *Necesidad o fin de este instituto, que es impedir que las sanciones no excedan del triple de la mayor impuesta a cada uno de los ilícitos y no superen el máximo de pena que una persona ha de descontar en un determinado momento.*

(Al respecto se pueden consultar los votos V-444-F de las 15:00 horas del 21 de agosto de 1996, 351-1998 de las 9:55 horas del día 3 de abril de 1998, 1309-1999 las 10:15 horas del día 15 de octubre de 1999 y 1371-1999 de las 13:35 horas del día 5 de noviembre de 1999 todos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

El Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, sobre la aplicación del concurso real retrospectivo en su momento sostuvo el siguiente criterio:

“...lo importante es que la duración de las sanciones alternativas se fijó en concreto para cada delito, de manera que, al examinar separadamente cada hecho ilícito (de acuerdo con la transcripción que se acaba de realizar), se comprueba que ninguno de éstos fue sancionado con plazos que excedan los dos años de Libertad Asistida o de Órdenes de Orientación y Supervisión (en efecto, el plazo mayor de la primera es de un año y tres meses, por el delito de Violación; mientras que, en cuanto a las segundas, su duración es de un año por cada delito). Se observa, además, que al aplicar las reglas del concurso material, la Jueza tuvo cuidado de que la suma de las sanciones alternativas no excediera del triple de la mayor, según lo dispuesto por los artículos 22 y 76 del Código Penal. Valga aclarar, a mayor abundamiento, que en la Ley de Justicia Penal Juvenil no hay disposiciones similares al artículo 51 del Código Penal, que establezcan el monto máximo de cada sanción en caso de concursos.” (voto 906-2009 de las 8:40 horas del 20 de agosto del 2009, voto 977-2009 de las 10:50 horas del 4 de setiembre de 2009, voto 1102-2009 de las 11:25 horas del 2 de octubre de 2009 y voto 2009-1227 de las 9:25 horas del 9 de noviembre del 2009).

Pero con posterioridad emite otro pronunciamiento, en el cual rectifica la anterior posición, señalando lo siguiente:

“...Sin embargo, de un nuevo estudio sobre el tema, este Tribunal procede a rectificar lo resuelto, para considerar que, aun tratándose de hechos que se hayan cometido en concurso material, deben imperar los límites que fija la Ley de Justicia Penal Juvenil (artículo 128) y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (artículo 111) que modificó no sólo el plazo de la sanción de libertad asistida para elevarlo a cinco años, sino también, la sanción de internamiento domiciliario del artículo 129, que pasó a ser de tres años y el internamiento en tiempo libre del artículo 130 que igualmente se elevó a tres años. Las razones para este cambio de criterio, que expresamente se consigna como tal, derivan de la aplicación del principio de especialidad que rige el proceso penal juvenil, en el sentido de que si existen reglas sobre algún aspecto, no procede acudir a la normativa que regula el proceso para adultos. Desde esa óptica, resulta que la disposición del Código Penal para fijar la pena correspondiente a un concurso material (artículo 76), obedece a criterios que no son propios ni aplicables en materia penal juvenil. Esto por varias razones, en primer lugar, las reglas para fijar la pena en un concurso material tienen, en adultos, sentido porque permiten reducir el poder punitivo estatal al no poder sobrepasar el triple de la pena mayor impuesta. Esto no implica que en penal juvenil se desconozca la aplicación de dicha regla sino, que en esta materia, existen otros criterios que prevalecen sobre ella. Ese límite, en adultos, permite atenuar las consecuencias que podrían generarse si a un sujeto se le juzga por varios hechos en concurso material que, sumando las penas, se podría llegar fácilmente a muchos años de prisión. En segundo lugar, el artículo 51 del mismo Código, tiene previsto un tope de cincuenta años de prisión, que ciertamente no existe como previsión general en materia penal juvenil, precisamente por esto es que se trata de una regulación especial que debe regirse por los límites que el legislador decidió para este tipo de procesos. En ese sentido, lo que este Tribunal ahora reformula es que, si bien, el juzgador

debe considerar, desde la perspectiva jurídica, que se trata de hechos cometidos en concurso material, para definir el tipo de sanción que debe imponer a un menor infractor e, incluso, de acuerdo con ese parámetro, luego deberá readecuar los plazos de las sanciones según corresponda en aplicación de las normas de la Ley de Justicia Penal Juvenil y de las reformas que efectuó la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. En otras palabras, si corresponde imponer una sanción de orientación y supervisión por varios delitos en concurso material, deberá considerar que el monto máximo del plazo de esa sanción no puede sobrepasar los dos años. Asimismo, si se trata de varios hechos graves que permiten imponer una sanción de internamiento, aun cuando las reglas del concurso material permitirían sobrepasar los quince años de internamiento, por especialidad, deberá fijarse este plazo como máximo. De lo contrario, se excedería de manera ilegal los límites que el legislador previó para este tipo de procesos en que figura un menor infractor. La especialidad también se ve reforzada con el principio educativo que informa estos procesos, en el sentido de que no tiene sentido mantener a un menor de edad sometido a sanciones que ya no puedan surtir el efecto de reincorporarlo a la sociedad permitiendo que supere el episodio delincuencia en que se haya visto inmerso. Se pretende que la propia sanción sirva para que el menor de edad infractor reflexione y cuente con opciones para convertirse en un adulto que se desarrolle sin problemas con la sociedad. De otra forma no puede entenderse que se haya dispuesto legalmente un monto máximo de quince años de internamiento en Centro Especializado, aun cuando pueda tratarse de hechos graves. Esto se comprende mejor si se toma en cuenta que en el proceso penal juvenil existen también diferencias etarias, que en el caso de la sanción de internamiento, separa entre menores de quince años a dieciocho años de edad con menores entre los doce y quince años de edad. Si se aplicaran únicamente las reglas del concurso material, estas separaciones se borrarían. Por otra parte, se puede decir que nada hace más especial el proceso penal juvenil, que lo relativo a la fijación de las sanciones, tanto es así que no

existen los límites mínimos y máximos que cada tipo penal prevé para los adultos, permitiéndose -por otra parte- la posibilidad de combinar diferentes tipos de sanciones para un mismo hecho delictivo, según convenga a las condiciones personales del menor de edad. Esta amplitud también hace incompatible que se pueda acudir, exclusivamente, a las reglas del concurso material y desatender las disposiciones propias que define la Ley de Justicia Penal Juvenil. Tampoco ignora este Tribunal que la Sala Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse, en relación con este tema, en la acción de inconstitucionalidad que se había interpuesto en contra de la jurisprudencia de esta Cámara de Casación, no sólo en contra de las que se han indicado en este considerando, sino también en contra de los votos número: 2009-0906 de las 8:40 horas del 20 de agosto del 2009 y 2009-1227 de las 9:25 horas del 9 de noviembre del 2009. Aunque la Sala, mediante el voto 2894-2010 rechazó por el fondo esa acción, esta decisión no impide que ahora, con un mayor estudio del asunto se haya decidido en la forma que se resuelve en este caso pues el citado voto se pronuncia sobre la constitucionalidad de esa jurisprudencia pero, aquí, se hace un análisis sobre la legalidad de ella, a partir de una interpretación sistemática de toda la normativa involucrada que incluye la consideración a los principios del interés superior del menor de edad y al principio educativo de la sanción. Por todo lo anterior, se rectifica el criterio expuesto con anterioridad por este Tribunal de Casación Penal Juvenil, para que se entienda que las reglas de penalización del concurso material previstas en el Código Penal, no pueden implicar que se sobrepase los plazos que rigen para cada una de las sanciones que regula el proceso penal juvenil. (voto 223-2010 de las 10:15 horas del 3 de marzo de 2010).

La rectificación de criterio, por parte del Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, es lo correcto, por cuanto como se señaló líneas atrás, el concurso material debe aplicarse a la justicia juvenil, tal y como está regulado en el Código Penal (art. 22 y 76), pero al existir norma expresa en la Ley de Justicia Penal Juvenil,

que regula los límites máximos de duración para cada tipo de sanción juvenil, los mismos deben ser respetados a cabalidad, ya que de lo contrario se estaría violentando el mismo artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, cuando indica que: *“Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley.*

Tal y como lo indica el Tribunal de Casación Penal de Goicoechea, lo anterior tiene un total respaldo en el principio de legalidad, por cuanto así lo exige la propia Ley de Justicia Penal Juvenil de forma expresa en el artículo 9, pero sobre todo, en amparo de principios con valor superior a la Ley y a la propia Constitución Política, como son el principio del Interés Superior del Menor de Edad¹⁸, el principio Educativo, el principio de Especialidad de la

18 *“Actualmente, el principio de interés superior adquiere su significado en el contexto del reconocimiento de los derechos fundamentales de los niños y jóvenes. El significado del interés superior está dado en el contexto del Estado de Derecho, en donde existe una exigencia formal para la aplicación extensiva de los derechos fundamentales a todas las personas. Si no se le contextualiza de esa manera, se corre el riesgo de convertir dicho principio en algo absolutamente indeterminado, o peor aún, ligado a ideas tutelares. En el actual contexto, el interés superior se constituye como instrumento conceptual y normativo para la protección de los derechos fundamentales de los niños y jóvenes en particular, porque: “una vez reconocido un amplio catálogo de derechos de los niños no es posible seguir sosteniendo una noción vaga del interés superior...” Desde la vigencia de la Convención, en cambio, el interés superior del niño deja de ser un objetivo social deseable –realizado por la autoridad progresista o benevolente– y pasa a ser un principio jurídico garantista que obliga a la autoridad.” “...Según este significado el principio en estudio impone al estado el mayor aseguramiento posible, una eficacia reforzada de los derechos fundamentales de los jóvenes, lo que implica por lo menos, que dichos derechos nunca podrán ser limitados por las instituciones punitivas con un alcance igual o mayor al que se realizaría para el caso de los adultos.” Chan Mora, Gustavo. **El principio de “interés superior”: ¿Concepto vacío o “cajón de sastre” del derecho penal juvenil?** Precisiones conceptuales y una propuesta sobre su incidencia en el juicio de reproche penal juvenil. Artículo del Libro Justicia Penal y Estado de Derecho. Homenaje a Francisco Castillo González. Coordinar Javier*

Justicia Juvenil, y los principios de Mínima Intervención, Último Recurso y Proporcionalidad, en la utilización de las sanciones (privativas de libertad y no privativas de libertad), en contra de los menores de edad, previstos en los artículos 3 punto 1, 37 inciso b) y 4 (punto 3 inciso b) y punto 4, todos de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Es así como el artículo 3 literalmente dispone:
“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” (el cambio de formato no pertenece al original).

Por su parte el artículo 37 inciso b) señala:
“... Los Estados partes velarán porque: “... b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;” (el cambio de formato no pertenece al original).

Por último, el artículo 40 indica:
“3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: “... b) Siempre que sea apropiado y deseable la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plena-

mente los derechos humanos y las garantías legales.'' (el cambio de formato no pertenece al original).

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, **para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.**'' (el cambio de formato no pertenece al original).

Incluso la doctrina nacional e internacional ha destacado que, en efecto todas las garantías de la justicia de adultos son aplicables a la justicia juvenil, tomando en cuenta sus regulaciones especiales. Así se ha dicho:

''Como hemos destacado, a partir de aquí todas las garantías del Derecho Penal de los adultos, rigen en el ordenamiento jurídico de justicia juvenil. Resaltan, sin embargo, algunas consideraciones, que se concretan en los siguientes principios y presupuestos de este modelo...'' ''...El sistema de justicia, de responsabilidad o de protección integral, constituye, como hemos señalado, un auténtico sistema de Derecho Penal juvenil, aun cuando esta etiqueta no sea del agrado de muchos. Por ello se estructura en torno a un auténtico proceso penal con todas las garantías constitucionales.''¹⁹

''Dentro de las características principales de este modelo, se pueden destacar las siguientes: 1. Se da un acercamiento a la justicia penal de adultos, en derechos y garantías. 3. El derecho penal juvenil se considera necesariamente autónomo en com-

paración con el derecho penal de adultos, particularmente en cuanto al sistema sancionatorio. 6. Se limita al máximo posible la intervención de la justicia penal. 7. Se establece una amplia gama de sanciones, privilegiando las sanciones no privativas de libertad. 8. Las sanciones se basan en principios educativos. 9. Se reduce al mínimo la sanción privativa de libertad.''' ''...Una característica básica del Derecho Penal Juvenil es la de su especialidad que se manifiesta en el uso de sanciones de carácter educativo, en primer lugar, por la estructuración particular del proceso. La especialidad lleva a que este derecho deba estar organizado exclusivamente para personas menores de edad con mayores atenuantes que las utilizadas para adultos. No obstante el derecho penal común nutre a este derecho penal juvenil en sus Principios Generales, como por ejemplo: el principio de legalidad, el principio de tipicidad y el principio de culpabilidad.''²⁰

Para finalizar, se debe indicar que otro de los aspectos analizados por el Tribunal Penal Juvenil, muy ligado con la unificación, ha sido la aplicación de la ley más favorable, cuando se procede adecuar las sanciones. En el voto 60-2009 de las 14:30 horas del 15 de mayo del 2009, al respecto se indicó:

''...Lo que este Tribunal ha notado en relación a la unificación y adecuación de la sanción de Libertad Asistida es que la a quo no aplicó el principio denominado como "ultractividad de la ley penal sustantiva más favorable al menor de edad", lo cual a criterio de estos juzgadores, lesiona el principio de legalidad penal, el debido proceso, derecho de defensa, así como el principio previsto en el artículo 19 de la Ley de Justicia Penal Juvenil denominado como "**aplicación de la ley y la norma más favorable**" que en lo que interesa dispone textualmente: "...Cuando a un menor de edad puedan aplicársele dos leyes o normas dife-

19 Borja Jiménez, Emiliano y Chaves Pedrón, César. *Política Criminal y Sistema de Justicia Penal Juvenil*. Artículo del Libro Justicia Penal y Estado de Derecho. Homenaje a Francisco Castillo González. Coordinar Javier Llobet Rodríguez. Editorial Jurídica Continental. Primera Edición. San José, Costa Rica. 2007. Pág. 537.

20 Tiffer Sotomayor, Carlos. *Propuesta de un sistema de justicia juvenil para una convivencia democrática*. Artículo del Libro Justicia Penal y Estado de Derecho. Homenaje a Francisco Castillo González. Coordinar Javier Llobet Rodríguez. Editorial Jurídica Continental. Primera Edición. San José, Costa Rica. 2007. Págs. 569 y 570.

rentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.” “...De lo anterior se desprende con total claridad que en la primera causa penal juvenil, sea la número xxxxxxxx, en la cual se dictó la sentencia número 110-R-2008 del día 26 de marzo de 2008 al joven C. M., en relación a la sanción de Libertad Asistida, se le impuso por un plazo total de dos años (sin desglosar la duración por cada uno de los delitos que se le condenó), siendo que estos hechos delictivos sucedieron en fecha **6 de noviembre de 2006**. En la segunda causa penal juvenil, sea la número xxxxxxxx, en la cual se dictó la sentencia número 262-2008 del día 30 de julio de 2008 al joven C. M., en relación a la sanción de Libertad Asistida, se le impuso por un plazo total de dos años, desglosada a 1 año por cada uno de los delitos que se le condenó, siendo que estos hechos delictivos sucedieron en fecha **13 de agosto de 2005**. La a quo pese a tener claro que se trata de dos causas penales juveniles distintas, siendo que los hechos de la primera causa penal juvenil sucedieron en fecha **6 de noviembre de 2006** y los hechos de la segunda causa penal juvenil sucedieron en fecha **13 de agosto de 2005**, no repara en su resolución en analizar, a la hora de realizar la unificación y adecuación de penas, que los hechos delictivos de una y otra causa, sucedieron en fechas diferentes y con normas penales sustantivas diferentes, concretamente en lo relacionado al límite máximo de duración de la Libertad Asistida fijado por el legislador. Así en relación a la segunda causa penal juvenil (sentencia 262-2008 del 30 de julio de 2008), los hechos sucedieron el día 13 de agosto de 2005, cuando el artículo 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil fijaba el límite máximo de duración de dicha sanción en **2 años** y por su parte en la primera causa penal juvenil (sentencia 110-R-2008 del 26 de marzo de 2008), los hechos sucedieron el día 6 de noviembre de 2006, cuando el artículo 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil fijaba el límite máximo de duración de dicha sanción en **5 años**. Por lo anterior, debía la a quo, en respeto al debido proceso, derecho de defensa y conforme a derecho y la legalidad, realizar la unificación y adecuación de

penas de la Libertad Asistida, estableciendo que en aplicación del principio de “ultractividad de la ley penal sustantiva más favorable al menor de edad”, así conforme al principio de aplicación de la ley y la norma más favorable, regulado en el artículo 19 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, adecuar y fijar como límite máximo de duración de la Libertad Asistida, un total de 2 años, por las dos causas penales juveniles unificadas. Esto es así ya que, aunque es cierto que en relación a la primera causa penal juvenil, los hechos sucedieron el día 6 de noviembre de 2006, es decir, bajo la vigencia de la reforma del artículo 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil (reforma introducida mediante Ley número 8460, “L.E.S.P.J.”, que entró en vigencia el día 28 de noviembre 2005 y que aumentó el límite máximo de duración de la Libertad Asistida de 2 a 5 años), al unificarse esa primera causa a la segunda, la misma pasa a ser jurídicamente hablando, una sola, es decir, los efectos jurídicos de esa primera causa penal juvenil, se retrotraen al momento en que se dictó la sentencia de la segunda causa penal juvenil en lo que favorezcan al joven sentenciado. Así las cosas, al haberse cometido los hechos de la segunda causa penal juvenil en fecha **13 de agosto de 2005, cuando aun estaba vigente el límite máximo de la Libertad Asistida en dos años, y sobre todo al retrotraerse los efectos de la primera causa penal juvenil y por ende pasar a ser una sola**, debe interpretarse entonces que el límite máximo es precisamente ese, es decir, el de dos años y no el de cinco. Eso es así incluso por una situación de lógica jurídica, seguridad jurídica y sentido común, ya que es fácil darse cuenta que en principio al unificarse la dos causas penales juveniles, existen dos límites máximos de duración de la sanción de libertad asistida, así el de la primera causa penal juvenil cuyos hechos sucedieron el 6 de noviembre de 2006 con una duración máxima de la Libertad Asistida de 5 años, y el de la segunda causa penal juvenil cuyos hechos sucedieron el 13 de agosto de 2005 con una duración máxima de la Libertad Asistida de 2 años. Para este Tribunal no es correcto estimar que quedan vigentes los dos límites máximos de duración de esa sanción,

cuando las causas han sido unificadas conforme a las reglas del concurso real retrospectivo, en primer lugar porque ello es desconocer precisamente los efectos retroactivos de ese concurso, así como provocar su desnaturalización, por cuanto es contradictorio decir que se unifican y adecuan las penas, pero que quedan subsistiendo los dos límites máximos de duración de la sanción de Libertad Asistida, lo cual, no es otra cosa más que admitir que se le sigue dando un tratamiento separado a las causas, a pesar de haber sido unificadas; en segundo lugar porque admitir la interpretación de que subsisten ambos límites máximos de duración de la sanción genera inseguridad jurídica y confusión, siendo precisamente deber del Estado Costarricense erradicar cualquier inseguridad jurídica y confusión; en tercer lugar, porque existe norma expresa (artículo 19 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), que establece como principio de la materia penal juvenil, que en caso de que a un menor de edad puedan aplicarse dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulta más favorable para sus derechos fundamentales, lo cual conforme al principio de legalidad penal sustantivo, es una norma de acatamiento obligatorio para cualquier Juez de la República; y, en cuarto lugar, interpretar lo contrario, es decir, que pueden quedar vigentes los dos límites máximos de duración de la sanción de Libertad Asistida, es simple y sencillamente una interpretación que lejos de favorecer al joven sentenciado, lo perjudica y que por ende quebranta el principio del Interés Superior del Menor de Edad, entendido como tomar la decisión que de mejor forma ampare los derechos fundamentales del joven sentenciado. Nunca se puede decir que es conforme al principio del interés superior del menor de edad, el interpretar que al existir dos límites máximos de duración de la sanción de Libertad Asistida (esto al llevarse a cabo la unificación y adecuación de penas, conforme al concurso real retrospectivo), genera mayores y mejores garantías a sus derechos constitucionales, el considerar que queda subsistiendo el límite de los cinco años, por cuanto se trata de una reforma a la ley sustantiva que sin duda alguna vino a agravar la situación, por cuanto prolonga una limitación - me-

nos gravosa - a la libertad del menor de edad, sometido a la jurisdicción penal juvenil, por cuanto se debe reconocer que la Libertad Asistida no es una sanción que en su esencia limite del todo el derecho a la libertad del joven sentenciado, pero siempre lo limita en menor medida; al final de cuentas se trata de un límite menos gravoso de ese derecho fundamental, en comparación a la privación de libertad o denominada "detención o internamiento en centro especializado", pero reiteramos, siempre lo limita en alguna medida. Una última acotación que se debe hacer al respecto es que la interpretación que realiza este Tribunal es la que se considera más acorde a los principios constitucionales denominados como "pro homine" y "pro libertati", propios de un Estado Democrático y de Derecho." "...De conformidad con todo lo expuesto, este Tribunal en aplicación del "principio de aplicación de la ley y la norma más favorable", el "principio del Interés Superior del Menor de Edad", los principios constitucionales "pro homine" y "pro libertati" resuelve en adecuar la pena de la Libertad Asistida - por las dos causas penales juveniles - en un total máximo de 2 años. **Ese límite de 2 años, es el que corresponde a la segunda causa penal juvenil, cuyos hechos sucedieron el día 13 de agosto de 2005, y por lo tanto, concluye este Tribunal que dicho límite máximo fijado por el legislador, es el que se debe aplicar para las dos causas penales juveniles ya unificadas. Dicho en otras palabras, en este caso se está aplicando el artículo 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, tal y como estaba previsto antes de su reforma, la cual como ya se explicó entró en vigencia hasta el día 28 de noviembre de 2005.**"

El anterior criterio, adoptado por el Tribunal Penal Juvenil, es el que en su momento sostuvo de igual forma la propia Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el voto 728-2001, de las 9:55 horas del 20 de julio de 2001, en el cual señaló:

"...Ciertamente allí hay un error por parte del a-quo, pues desconoció la naturaleza misma del concurso material de delitos y no se percató de que debía estarse a la norma más favorable

para el reo. En cuanto al primer problema, debe recordarse que los concursos tienen una especial relevancia para determinar la pena que corresponde a un sujeto por la unidad o pluralidad de los delitos cometidos por él. En ese sentido, es indispensable que en todas las causas, los juzgadores utilicen correctamente las figuras concursales que sean aplicables al caso concreto, ya que de no hacerlo estarían inobservando la legislación sustantiva y, en la eventualidad de que con su accionar se perjudique al imputado, estarían quebrantando las reglas del debido proceso. En lo que atañe al segundo aspecto, es indispensable destacar que la normativa que rige los concursos incide directamente sobre la sanción que puede recaer sobre el sujeto, por lo que se enmarca dentro de lo que el legislador denomina "ley penal más favorable" cuando se constate que de la aplicación de estos institutos deba derivarse una decisión más beneficiosa para el justiciable. En el asunto bajo examen, se aprecia que el cuerpo sentenciador aplicó el artículo 76 del Código Penal, tal cual quedó redactado tras la reforma de 1994. Por ello, lo que hizo el a-quo fue establecer cuál era la pena más alta (la de doce años de prisión por el hecho acaecido en 1997) y estableció que el límite sancionatorio en esta causa lo constituía el triple de ese monto, sea el total de treinta y seis años de internamiento carcelario. Sin embargo, esa actuación es incorrecta, toda vez que de los cuatro delitos en concurso, tres de ellos fueron cometidos antes de la modificación legislativa de 1994. Ahora bien, tal como ya se expuso, la aplicación de la figura concursal respectiva es de observancia obligatoria por el Tribunal sentenciador. El problema en este caso, merced a las fechas en que se cometieron los ilícitos, es que hay dos posibles penalidades máximas: una de veinticinco años de prisión y otra de cincuenta. No cabe duda de que la primera es la norma que más favorece al imputado porque establece una prohibición de que las condenas excedan el tanto de veinticinco años de privación de libertad. Esta norma cubre tanto lo acontecido antes de la reforma aludida como lo sucedido después, ya que la existencia del concurso material impide tratar los delitos de manera separada, por cuanto ello iría en contra de ese mismo

instituto, el cual —por lo que se dijo líneas atrás— es de observancia obligatoria por los Tribunales penales costarricenses cuando proceda su uso. En ese sentido, debe aplicarse al demandante el artículo 76 del Código Penal tal cual estaba redactado antes de la reforma de 1994, por lo que la pena total que debe descontar el accionante no puede exceder, una vez readecuada, el quantum recién señalado. Por esto último, **se declara con lugar la demanda revisoria incoada por A. A. S. y, en consecuencia, en aplicación de la ley penal más favorable se reduce el monto de su condena al total de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, los cuales deberá descontar de conformidad con la normativa penitenciaria existente.**"

En el voto 60-2009 de las 14:30 horas del 15 de mayo del 2009, el Tribunal Penal Juvenil, precisamente hace referencia a los argumentos sostenidos por la Sala Tercera, agregando que aunque se trata de un asunto resuelto en la justicia penal de adultos, los fundamentos son plenamente aplicables a la justicia penal juvenil, por cuanto se trata de aplicación de principios del derecho penal general y normas de la ley penal general sustantiva (contemplados en el Código Penal, Constitución Política y Tratados Internacionales), que conforme a los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 16, 19 y 22 de la Ley de Justicia Penal Juvenil son aplicables a la justicia juvenil.

Dicho criterio también ha sido avalado por la doctrina nacional, al indicarse:

"En la práctica judicial con relación a este tipo de gestiones se ha presentado un fenómeno interesante. Existen varios privados de libertad que presentan delitos cometidos en concurso material, unos por hechos anteriores a la reforma al artículo 51 del Código Penal —que aumentó de veinticinco a cincuenta años de prisión el máximo legal— y otros posteriores a esa reforma, ante esa situación los privados de libertad solicitan la unificación correspondiente y en caso de que la suma de las penas exceda el máximo de veinticinco años, se limitan todas las penas a ese monto, por existir con relación al máximo legal una norma más favorable.

Los jueces acogían la unificación y en una especie de "ornitorrinco judicial" realizaban diferentes ajustes dentro de una misma unificación, separando los hechos regidos por la norma original y aplicando a ese grupo la limitación vigente en ese momento –veinticinco años– para después sumar a esos juzgamientos las condenatorias basadas en hechos posteriores a la reforma legal y ajustar el total al nuevo máximo legal –cincuenta años–. La situación resulta errónea pero fue subsanada por jurisprudencia de casación penal que establece que si algunas de las sentencias a unificar sancionan hechos anteriores a la reforma referida, el límite beneficia al sujeto y se impone la norma más favorable".²¹

Como ya vimos, el tema de la aplicación de la "ley o norma más favorable" en relación con el concurso real retrospectivo, también se ha presentado en la justicia penal juvenil, precisamente por la reforma que introdujo la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (28 de noviembre de 2005), a la duración máxima de algunas de las sanciones penales juveniles, precisamente reguladas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, siendo una de esas reformas, la que aumentó el límite máximo de la sanción de Libertad Asistida, de 2 a 5 años.

III. LA ADECUACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL JUVENIL

En líneas atrás ya habíamos adelantado algo sobre ésta figura de ejecución de la pena. Se había indicado que la "adecuación de la pena o sanción penal juvenil", no tiene que ser confundida con la "unificación de las sanciones penales juveniles en aplicación del concurso real retrospectivo" que ya fue analizado ampliamente.

Se debe reconocer que, cuando se da una unificación de sanciones juveniles por aplicación del concurso real retrospectivo,

además de hacer respetar la regla de no superar el triple de la pena mayor impuesta, por lo general (no en todos los casos), se da también una adecuación de la pena o de la sanción penal juvenil, al límite máximo fijado por legislador para cada tipo de sanción.

Partiendo de lo anterior, debe quedar claro que, cuando hablamos en éste apartado, sobre el instituto denominado como "adecuación de la pena o sanción penal juvenil", no se está refiriendo, en modo alguno, a la adecuación que en algunos casos se lleva a cabo en la aplicación del concurso real retrospectivo, sino más bien a la realizada, fuera de los presupuestos o requisitos del mismo. Sobre éste instituto de ejecución de la pena la doctrina nacional ha dicho:

"...La adecuación de pena solo exige la identidad subjetiva –no la temporal– y procede siempre que las penas excedan el máximo legal. Por eso al resolver esa incidencia se debe considerar que el condenado no tenga pendiente, en determinado momento, pena o penas de prisión que en conjunto excedan ese límite. Cuando sumadas la pena impuesta a todas las condenatorias pendientes y el saldo de la pena activa al momento de la nueva condenatoria, se sobrepase el límite de ley, el juzgador debe proceder a limitar la última o las últimas sentencias, en un monto tal que sumado resulte el límite máximo legal..."²²

Así las cosas la "adecuación de la pena o sanción penal juvenil", parte del requisito esencial de que las diferentes sanciones impuestas a la persona menor de edad, necesariamente deban ser consideradas individualmente (no en concurso real retrospectivo), pero que al hacer la sumatoria del saldo de la sanción que se encuentra descontando el joven (contado a partir del momento en que se da la nueva condenatoria e imposición de pena), más el monto de la sanción o de las sanciones pendientes por descontar

21 Murillo Rodríguez, Roy. *Ejecución de la Pena*. Conamaj. Primera Edición. San José, Costa Rica, 2002. Págs. 164.

22 Murillo Rodríguez, Roy. *Ejecución de la Pena*. Conamaj. Primera Edición. San José, Costa Rica, 2002. Págs. 169 y 170.

(impuesto en la nueva o nuevas sentencias), se refleja que, **en ese momento el joven tendrá que descontar más del límite máximo de tiempo, fijado por el legislador para determinado tipo de sanción juvenil.**

Como también ya se había adelantado y conforme a lo explicado anteriormente, no es posible **“adecuar”** el tiempo de duración de una pena o sanción **ya cumplida o descontada** (cumplida o descontada antes de la imposición de la nueva o nuevas sentencias y penas), con otra u otras penas o sanciones que el joven tiene pendientes por descontar, para así alegar un supuesto irrespeto al límite máximo fijado por el legislador para las distintas sanciones juveniles, ya que en efecto, en dicho caso, sí se estaría generando impunidad. Esto queda aclarado con lo dicho por el autor Roy Murillo Rodríguez cuando señala: *“El instituto de la Adecuación de Pena no implica, ni debe entenderse, en el sentido de que el individuo no puede estar más de cincuenta años en prisión. Esa tesis implicaría que cumplido ese monto el sujeto quedaría cubierto por una especie de inmunidad que obviamente generaría total impunidad. Lo que se prohíbe legal y constitucionalmente es que al sujeto se imponga penas que excedan ese monto, conforme a los montos impuestos en el momento de la condenatoria y considerando las sentencias pendientes”*.²³

La Sala Constitucional, en el voto 533-1998 del día 3 de febrero de 1998, sobre la *“adecuación de la pena”*, indicó lo siguiente:

“Hablamos de la interpretación que de los alcances del numeral 51 citado ha dado la Sala, y que siguiendo la voluntad expresa del legislador ha permitido la creación por desprenderse así de la voluntad legislativa, de la posibilidad de adecuación de las penas, cuando éstas pese a que no estén entre sí en relación concursal alguna, en los términos expuestos, impliquen que en

su cumplimiento, por ser penas sucesivas, se pueda llegar en un determinado momento a que una persona, por el total de penas impuestas y que le falten por descontar, sobrepasen en cuanto a estas últimas, los cincuenta años. Así, los supuestos de esta adecuación son: a) encontrarse la persona condenada y descontando pena anterior o teniendo penas con descuento pendiente y b) serle impuesta en ese momento una o varias penas, en una o en varias sentencias posteriores, por delitos cometidos con posterioridad a la imposición de las sentencias que descuentan o cuyo cumplimiento esté pendiente, monto de pena que, sumado a lo que resta por descontar de la sentencia o sentencias anteriores excede el término de los cincuenta años.” ...2) La segunda forma de lograr que la pena no sobrepase los cincuenta años, está constituida precisamente por la aplicación de la disposición legislativa que establece el límite máximo que ha de tener la pena de prisión que en un determinado momento deba cumplir una persona, y que se extrae de lo dispuesto por el numeral 51 del Código Penal, con relación al artículo 40 de la Constitución Política, y en cuya aplicación, para adecuar las penas de que se trate, no nos encontramos frente a supuestos de concursos de delitos, sino de penas pendientes de descuento que convergen en un determinado momento y que significan entre todas que lo pendiente por descontar sobrepase el límite máximo señalado por la ley. Ambos supuestos constituyen, un doble ajuste, representan dos caminos distintos, frente a supuestos distintos, por los cuales se llega a la consecuencia de que la pena de prisión no supere los cincuenta años, en la primera en cuanto al monto total de la pena impuesta, y en el segundo en cuanto al monto total de la pena a descontar efectivamente, en un determinado momento de la vida del condenado.”

Dicho en otras palabras, en estos casos de adecuación, el juez lo que tiene que hacer es, determinar si el saldo de la sanción que está descontando el joven (contado a partir del momento en

que se da la nueva condenatoria e imposición de pena), sumado a la nueva o nuevas sanciones impuestas, superan o no el límite máximo de duración fijado por el legislador para cada una de los diferentes tipos de sanciones juveniles. Si esa sumatoria total, no supera el límite máximo de duración fijado por el legislador para cada tipo de sanción juvenil, no procede la adecuación, pero si lo exceden, el juez debe adecuar dichas sanciones al límite máximo.

La Sala Constitucional precisamente se ha pronunciado en ese mismo sentido, indicando:

“...El recurso planteado resulta improcedente pues, tal y como lo resolvió el Tribunal recurrido, la adecuación de penas que pretende el recurrente debe efectuarse tomando en consideración únicamente aquellas que estén en proceso de cumplimiento. En este caso, le faltan por descontar doce del total de años de prisión que le fueran impuesto, sin embargo, pretende que para la adecuación solicitada se tomen en consideración el total de años que se le han impuesto a partir de la primera condenatoria en mil novecientos ochenta y tres, lo cual es incorrecto, ya que la adecuación debe efectuarse tomando en cuenta solo las condenatorias pendientes de descontar –lo que no sobrepasa el límite legal al momento de imponer la última sentencia. Este criterio ha sido expuesto en reiteradas oportunidades por la Sala, al expresar la tesis de que el sentenciado debe descontar la última pena (ver sentencia número 897-94) “...sumada a la pena que le falte por descontar y no a la pena ya descontada (...) porque admitir lo contrario daría como consecuencia que la pena impuesta a un interno por un delito cometido por él, en muchos casos quedaría sin ejecutarse (...)”. Ya que lo que el artículo 51 del Código Penal garantiza es que ningún condenado pueda

estar, en un momento determinado, obligado a cumplir más del límite máximo establecido para la pena de prisión...”²⁴

Sobre la aplicación de dicho instituto de ejecución, a la justicia juvenil, no se tiene conocimiento de algún antecedente jurisprudencial, pero en caso de existir o en un futuro, de someterse a conocimiento de los órganos encargados de administrar la justicia juvenil, se considera que debe ser aplicado bajo los anteriores presupuestos analizados.

Debe ser así ya que al final de cuentas, tanto para la justicia de adultos como la especializada en menores de edad, lo que se pretende es que la persona que esté descontando de forma efectiva una sanción, pero que en ese mismo momento, tiene otras pendientes por descontar, de la sumatoria de todas (en su totalidad) no sobrepase el límite máximo fijado por el legislador, ya que ello sería contrario al principio de legalidad, y a los fines de la pena o sanción, que expresamente han sido consagrados en la ley y en los tratados y convenciones internacionales.

Por ejemplo, el que un menor de edad, en determinado momento, esté más de 15 años en prisión, en nada contribuye a su educación, formación integral, resocialización y reinserción en la familia y sociedad.

Se trata de personas que están en plena formación y desarrollo físico y mental, por lo cual someterlos en determinado momento, a una privación de libertad que supere los 15 años (10 años en menores de 12 a 15 años de edad), lo único que significa es, simple y sencillamente, darles un trato cruel, inhumano y denigrante, así

²⁴ Voto 3147-1994 dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el día 28 de junio de 1994. Mencionado por Roy Murillo Rodríguez, en su obra *Ejecución de la Pena*. Conamaj. Primera Edición. San José, Costa Rica, 2002. Pág. 171.

como contravenir los propios principios, fines y objetivos de la sanción juvenil. Precisamente en este sentido, pero para la justicia de adultos, se ha pronunciado la Sala Constitucional:

“El permitir que en un determinado momento una persona pueda estar condenada a cumplir más de veinticinco años de prisión, conlleva a dejar sin valor alguno la fijación del máximo que el legislador hizo en el artículo 51 del Código Penal. Por entender que las penas de larga duración no conllevan solución alguno al problema delictivo que sufre la comunidad y por el contrario, atentan gravemente contra la finalidad rehabilitadora que se le ha fijado a las sanciones restrictivas de la libertad...” “... pues ellos no solamente contraviene lo dispuesto en dicha norma sino también el principio que inspira la garantía constitucional del numeral 40 de la Carta Magna en el que se proscriben los tratamientos crueles y las penas perpetuas...” “...no puede interpretarse como garantía de que a una persona no pueda imponérsele más de veinticinco años en toda su vida, sino de que en determinado momento nadie puede estar condenado a más de dicho término...”²⁵

IV. CONCLUSIONES

El correcto desarrollo normativo, doctrinal y jurisprudencial de la ejecución penal juvenil, es de gran relevancia, por cuanto sólo de esa manera se podrá hacer respetar los derechos humanos, así como los derechos fundamentales y constitucionales de las personas menores de edad sentenciadas a descontar una pena de prisión o a cualquier otro tipo de sanción no privativa de libertad.

286

II Parte

²⁵ Voto 2865-1992 dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el día 9 de setiembre de 1992. Mencionado por Roy Murillo Rodríguez, en su obra *Ejecución de la Pena*. Conamaj. Primera Edición. San José, Costa Rica, 2002. Pág. 172.

La jurisprudencial nacional, sí ha analizado el instituto de ejecución denominado como unificación de la sanción penal juvenil; el mismo ha sido abordado por el Tribunal Penal Juvenil de Goicoechea y por el Tribunal de Casación Penal de Goicoechea. En un primer momento, ambos Tribunales llevaron a cabo interpretaciones erróneas sobre dicho instituto de ejecución penal juvenil, pero después se da una rectificación de criterios, en apego al principio de legalidad y a las exigencias de especialidad de la justicia juvenil, con lo cual se garantiza de mejor forma el respeto a los derechos fundamentales de las personas menores de edad sentenciadas.

En cuanto al instituto de ejecución denominado como adecuación de la sanción penal juvenil, no se conoce hasta el momento algún antecedente jurisprudencial sobre el mismo, ya sea del Tribunal Penal Juvenil de Goicoechea o del Tribunal de Casación Penal de Goicoechea. Su utilización sería de gran relevancia y beneficio para los menores de edad sentenciados, todo en aras de hacer respetar el principio de legalidad y los derechos fundamentales de estas personas.

Es cierto que éste tema ha sido desarrollado con mayor amplitud en la justicia de adultos (doctrinal y jurisprudencialmente), quizás debido a que la Ley de Justicia Penal Juvenil es de relativa reciente creación (1996) y más aun la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (2005). Sobre el tema, en la justicia de adultos, se cuenta con gran cantidad de pronunciamientos, tanto de la Sala Constitucional como de la Sala Tercera, que evidentemente sirven de sustento, base, o como especie de guía, para las decisiones jurisdiccionales especializadas, que se sigan tomando en la justicia juvenil.

Por lo anterior, y para finalizar, se debe indicar que es importantísimo que éste tema, así como los demás institutos de ejecución penal juvenil, sigan siendo objeto de discusión en los órganos jurisdiccionales de la justicia juvenil, y que además se continúe con su discusión doctrinal.

287